

ACEPTACIÓN DE CARGO COMO CURADORA AD LITEM Y CONTESTACION DE DEMANDA RAD-13-836-40-89-001-2022-00362-00

Ilsa Roa <ilpa0923@gmail.com>

Mié 21/06/2023 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eder Valdelamar Espitia <edervaldelamar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1001 KB)

CONTESTACION DEMANDA RAD-13-836-40-89-001-2022-00362-00..pdf;

SEÑOR (ES)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOL.

Dir. PALACIO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO-SEGUNDO PISO.

E.S.D.

Reciban un cordial saludo.

De manera atenta, me permito manifestar que **ACEPTO** el cargo de Curadora Ad Litem del proceso en comento. Así mismo, me permito adjuntar contestación de demanda correspondiente al proceso con Rad-13-836-40-89-001-2022-00362-00

Gracias por su atención.

Cordialmente.

ILSA PATRICIA ROA NIETO
CC 1.047.492.016 de Cartagena
T.P. 356467 del C.S. de la J



**ILSA PATRICIA ROA NIETO
ABOGADA DE UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00362-00.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMÉNEZ ACUÑA.

DEMANDADO: ELIAS ROMERO ABRAHAM Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN - CURADORA AD-LITEM.

ILSA PATRICIA ROA NIETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.492.016 de Cartagena (Bolívar), portadora de la tarjeta profesional N°356.467 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curadora Ad-Litem, nombrada y aceptante del cargo, por medio del presente escrito concurre ante este despacho, dentro del término legal, para dar contestación a la referida, en representación de la parte demandada ELÍAS ROMERO ABRAHAM y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-212410.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

Primero: No me consta, me atengo a lo probado. Sin embargo, es necesario señalar que este hecho no se encuentra probado dentro de la demanda.

Segundo: No me consta, me atengo a lo probado.

Tercero: No me consta, me atengo a lo probado. Sin embargo, el demandante no aporta registros fotográficos de sus mantenimientos y/o construcción de sus dos plantas y respectivos acabados, sumado, que no se aportan registros (facturas, comprobantes de pagos) de gastos e inversiones que soporten las mejoras al bien.

Cuarto: No me consta, me atengo a lo probado.

Quinto: No me consta, me atengo a lo probado. Sin embargo, el demandante no aportó pruebas que soporten el susodicho. Ahora bien, debe dejarse sentado que el actor alegó la instalación de servicios públicos domiciliarios de: agua, luz y gas, empero dentro del libelo solo se aporta una factura de servicio público de luz, donde figura como suscriptora la señor MARTA PORTO CABARCAS, cuya persona no hace parte del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Primera: Me opongo a la respectiva pretensión, debido que una de las características principales de la posesión es demostrar las condiciones de que sea: pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble que se está pretendiendo usucapir..

Segunda: Me opongo. Mas, sin embargo, la misma se encuentra supervisada por el administrador de justicia quién definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Tercera: Me opongo. Mas, sin embargo, la misma se encuentra supervisada por el administrador de justicia quién definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO - GENÉRICAS E INNOMINADAS

1. **FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA ALEGAR LA POSESIÓN:** Es menester señalar que la figura jurídica de la posesión se encuentra definida en el Artículo 762 de Cód. Civil el cual me permito citar: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”. De cuyas condiciones legales se pueden extraer del texto <Ánimo de señor y dueño> siendo una de las características fundamentales para pretender usucapir un bien, el cual, dentro del contenido de la demanda no se denota ni se alegan dichos actos posesorios ejercidos por los demandantes, cuyos actos se reducen a ser tan simples, como: “Mejoras necesarias y/o útiles al bien, pago de facturas correspondientes a servicios públicos domiciliarios, explotación económica del bien”.

De ahí que, de acuerdo con la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional, La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”; desprendiendo dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende¹.

Pese a ello, lo cierto es que dentro los hechos de la demanda no se observa el desarrollo del corpus de la posesión, teniendo en cuenta que no obra prueba dentro del expediente del desarrollo de mejoras en el inmuebles, explotación económica del mismo, la cancelación de facturas y pago de impuestos predial parte del demandante; Así mismo, es de destacar que la factura de servicio público de energía, figura como suscriptora la señora Marta Porto Cabarcas, quien no es parte del proceso.

Ahora bien, el actor dentro de los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, no realiza una línea temporal desde cuando el señor JORGE ELIECER JIMÉNEZ ACUÑA, entra en posesión del inmueble, pues solo aduce que el día 4 de marzo de 1998 compró la posesión al señor Oscar Vega Julio, pero no señala de manera precisa y clara, si dicha compraventa se realizó por escrito o de manera verbal.

Ello cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que el demandante dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda (numeral 5°), menciona la Escritura Pública, No. 1853 del 8 de septiembre del 2004, Notaría Primera de Cartagena, pero en ninguna parte del escrito se hace alusión al documento, sumado al hecho que este no es aportado en la demanda. Seguidamente, la fecha que fue celebrada la escritura en mención, no coincide con la fecha señalada en el hecho primero donde “presuntamente” adquirió la posesión del bien objeto de litigio, induciendo al error al momento de apreciar y valorar las pruebas.

No obstante, la demanda presentada incumple con los requisitos especiales del Art. 375 C.G.P. No. 05 , el cual me permito citar: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 2003 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

ILSA PATRICIA ROA NIETO
ABOGADA DE UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”.

Quedando en evidencia, que inicialmente no fue aportado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio, a pesar de eso fue admitida la demanda, y en etapas subsiguientes del presente proceso, fue subsanada por la parte demandante en el aporte de prueba de instalación de valla.

Las que el honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

IV. PRUEBAS.

Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni solicitar, por lo tanto, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamentos de derecho, los artículos 665, 669, 762, 763, 779, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil, artículos 55, 368 y ss y 371 del Código General del Proceso.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa, me permito solicitar a su Honorable Despacho el reconocimiento de retribución económica correspondientes a gastos de CURADORA AD LITEM el cual está a cargo de la parte DEMANDANTE de conformidad a lo establecido en la sentencia C-083 del 2014 de la Corte Constitucional.

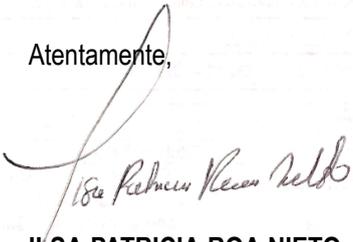
VII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante y su abogado reciben notificaciones en la dirección que aparece en la demanda.

La suscrita: recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio La Esperanza Cra. 33 Calle primera de Mayo No.32-06, con dirección electrónica ilpa0923@gmail.com, celular: 3147994687.

Del señor Juez con distinción y respeto.

Atentamente,



ILSA PATRICIA ROA NIETO
CC 1.047.492.016 DE CARTAGENA
T.P. 356.467 Del C.S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ILSA PATRICIA

APELLIDOS:
ROA NIETO

Ilsa Patricia Roa Nieto

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DE MEDELLIN

FECHA DE GRADO
21/12/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1047492016

FECHA DE EXPEDICIÓN
12/03/2021

TARJETA N°
356467

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.